



**Recurso nº 434/2014 C.A. Illes Balears 033/2014**

**Resolución nº 494/2014**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 27 de junio de 2014.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. A.R.G., en representación de AGUSTIN ROSSELLÓ S.L contra el acuerdo del Ayuntamiento de Son Servera por el que se adjudican los lotes A y B de la licitación convocada en relación con otorgamiento de la explotación por terceros de la autorización de ocupación temporal de bienes de dominio público marítimo-terrestre para la explotación de servicios de temporada 2014 a 2017, a las entidades MARPORTSUNBEACH MALLORCA S.L y a JUAN ANTONIO MOLINAS COLLADO respectivamente, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** Con fecha 11 de marzo de 2.014 se publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad Balear el anuncio del Ayuntamiento de Son Servera por el que se convocaba la licitación arriba mencionada.

**Segundo.** Con fecha 28 de abril de 2014 se acordó la adjudicación a las dos mercantiles antes citadas, cuya notificación fue remitida al hoy recurrente en fecha 30 de abril de 2014. Con esta misma fecha AGUSTÍN ROSSELLÓ S.L solicita la remisión de determinada documentación relativa a las alegaciones presentadas por él ante el Pleno del Ayuntamiento en relación con la revisión de la valoración efectuada a su oferta que le es remitida el día 13 de mayo y recibida por el hoy recurrente el día quince siguiente.

**Tercero.** El 28 de mayo siguiente, D. A.R.G., en la representación de la mercantil recurrente, presenta recurso especial en materia de contratación contra las indicadas adjudicaciones solicitando su anulación y posterior adjudicación de conformidad con los razonamientos que formula.

**Cuarto.** El 13 de junio del presente año la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió levantar la suspensión automática del procedimiento de contratación, producida como consecuencia de lo establecido en el artículo 45 del TRLCSP.

**Quinto.** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto al resto de interesados, para que en el plazo de cinco días hábiles realizaran las alegaciones que estimaran oportunas, trámite que ha sido evacuado por las entidades MARPORTSUNBEACH MALLORCA S.L y BEACH I OCI S.L.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** La primera cuestión a plantear en el presente recurso se refiere a la competencia para conocer del mismo por parte de este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales a tenor de lo dispuesto en el artículo 40.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

En efecto, dicho artículo establece que *“Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas y las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

- a) Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada.*
- b) Contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de esta Ley cuyo valor estimado sea igual o superior a 200.000 euros y*
- c) contratos de gestión de servicios públicos en los que el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea superior a 500.000 euros y el plazo de duración superior a cinco años”.*

Para determinar si el recurso interpuesto por la mercantil AGUSTÍN ROSSELLÓ S.L se dirige contra alguno de los recursos mencionados en el párrafo anterior debemos determinar previamente la naturaleza jurídica de la figura objeto de la licitación cuyo acto de resolución se impugna.

Tal como reza el título de la misma se trata de *“la explotación por terceros de la autorización de ocupación temporal de bienes de dominio público marítimo-terrestre”* otorgada a favor del Ayuntamiento que convoca la licitación. Ello lleva al órgano de contratación en su informe a sostener el criterio de que no se trata de una figura contractual y por consiguiente no puede considerarse incluida entre las reguladas por el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, por encontrarse exceptuada de su aplicación en el supuesto contemplado en la letra o) del artículo 4.1 del mismo a cuyo tenor están excluidas *“las autorizaciones y concesiones sobre bienes de dominio público y los contratos de explotación de bienes patrimoniales distintos a los definidos en el artículo 7, que se regularán por su legislación específica salvo en los casos en que expresamente se declaren de aplicación las prescripciones de la presente Ley”*.

En su consecuencia, habida cuenta de que el objeto de la licitación a que se refiere el presente recurso está constituido por *“el otorgamiento de la explotación por terceros, mediante gestión indirecta en régimen de concesión, de la autorización de ocupación temporal de bienes de dominio público marítimo-terrestre para la explotación de los servicios de temporada 2014, 2015, 2016 y 2017 de las instalaciones desmontables de hamacas, sombrillas, patines de pedal, embarcación de Wave Runner, casetas SOS, punto de venta de tickets, WC adaptados, papeleras comunes y selectivas, balizamientos, torres de vigilancia, pasarelas para minusválidos, en las playas de este término municipal que se detallan...”*, no cabe dudar de que debe considerarse como uno de los supuestos a que se refiere el artículo 4.1 o) citado, ni de que, por consiguiente, no le son de aplicación las disposiciones del Texto Refundido.

**Segundo.** La exclusión de la aplicación del mencionado Texto debe llevarnos necesariamente a la conclusión de que no resultan de aplicación las disposiciones de los artículos 40 a 49 del mismo reguladoras de los procedimientos del recurso especial en materia de contratación. En efecto, no tratándose de ninguno de los contratos a que se refiere el artículo 40.1 mencionado en el fundamento anterior, y no existiendo excepción ninguna a la inaplicación de la Ley de la que quepa deducir la posibilidad de interponer recurso en el caso presente, debe reconocerse la falta de competencia de este Tribunal para conocer del recurso interpuesto y, en consecuencia, declara su inadmisión. Ello, asimismo, conlleva la imposibilidad legal de entrar a conocer del fondo de la cuestión planteada.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Inadmitir el recurso interpuesto por D. A.R.G., en representación de Agustín Rosselló S.L contra el acuerdo del Ayuntamiento de Son Servera por el que se adjudican los lotes A y B de la licitación convocada en relación con otorgamiento de la explotación por terceros de la autorización de ocupación temporal de bienes de dominio público marítimo-terrestre para la explotación de servicios de temporada en los años 2014, 2015, 2016 y 2017, por no ser de la competencia de este Tribunal.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.